

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo 25 y siguientes de la ley Electoral para Senadores, á cuyo efecto tendrán formadas para publicarlas el día 1.º del próximo Enero las listas de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta y que sean los que pagan mayor cuota de contribuciones directas.

Logroño 28 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,  
**Arturo López Llasera.**

Obras públicas.—Carreteras.

En el expediente de expropiación de fincas sitas en término de Arnedo, á las que afectan las obras del trozo 6.º de la carretera de referido Arnedo á las Ventas de Cervera, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 116 correspondiente al día 25 de Mayo último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las mencionadas fincas, y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa.

Logroño 30 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,  
**Arturo López Llasera.**

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Vencidos los intereses del presente semestre de las Obligaciones provinciales en circulación el día 1.º de Enero próximo, pueden presentarse los interesados, desde el siguiente, en la Contaduría de fondos provinciales á recojer las facturas para realizar el cobro.

Logroño, 24 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Noviembre de 1896.

(CONCLUSIÓN.) (1)

Resultando que D. Ildefonso Llorente, dentro del plazo de ocho días, como el anterior, reproduz las protestas hechas en el acto de la votación y escrutinio general en ambos distritos pidiendo por ello la nulidad de las elecciones:

Resultando que dado conocimiento de la primera reclamación al Concejal electo D. Faustino Fernández, y de la segunda protesta á todos los demás, D. Faustino Fernández Martínez y D. Nicanor Ruiz Fernández, presentaron escrito de defensa alegando que el hecho de haber resultado en el escrutinio mayor número de papeletas que el de los votos emitidos, no afecta el fondo legal de las elecciones y mucho menos á los candidatos electos, que en su caso solo los Presidentes de las Mesas fueron causa de lo ocurrido, faltando á la ley al admitir que algunos electores depositaran más de una papeleta, mucho más si se tiene en cuenta que se llamó la atención de la presidencia por los Interventores; que el hecho lo debían tener previsto los mismos autores de las protestas desde el momento que sin escribir nada en el local y sin moverse de él, presentaron por escrito tan pronto como se hizo el escrutinio las referidas protestas; que el Fiscal

(1) Véase el BOLETIN núm. 1.

municipal no se halla incapacitado para ser Concejal sino que únicamente será incompatible dicho cargo con el de Concejal, y por último que el no haberse anunciado al público los locales en que habían de constituirse las Mesas, en nada puede influir para la nulidad de las elecciones y si solo para que por quien corresponda se exija responsabilidad al Alcalde por haber dejado de cumplir dicho requisito.

A dicho escrito de defensa se acompaña una certificación expedida por el Sr. Juez municipal en la que se hace constar que D. Faustino Fernández Martínez, ha presentado una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos, en súplica de que se le admita la renuncia del cargo de Fiscal municipal:

Considerando que si bien en ambos distritos resultaron trece papeletas de más que los votos emitidos, es lo cierto que en el primer distrito no influyen para nada en el resultado de la elección puesto que debiendo elegirse dos Concejales, D. Vicente López, que figura en segundo lugar ha obtenido cuarenta sufragios, y D. José López, que figura en tercero, solo alcanzó diez y nueve, es decir que aun descontados los trece que aparecen de más al don Vicente López, siempre resultaría con una mayoría de ocho sobre los obtenidos por D. José López:

Considerando que por lo que respecta al segundo distrito, la Mesa acordó que las trece papeletas que resultaban de más sobre el número de votos emitidos se rebajaran en proporción á los tres candidatos que han obtenido, ó sea cinco á D. Nicanor Ruiz y cuatro á cada uno de los Sres. D. Bautista López y D. Fructuoso Fernández, con cuya rebaja quedan proclamados Concejales los dos primeros Sres. y este cómputo ó adjudicación de votos es el que puede representar con mayor verosimilitud la expresión del Cuerpo electoral, mucho más teniendo en cuenta que el expresado cómputo no puede afectar más que á un solo candidato y de ningún modo á los otros

dos que resultaron elegidos con una mayoría excesiva:

Considerando son vocales natos de las Juntas municipales del Censo electoral los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio según dispone el art. 10 de la ley Electoral vigente y este cargo no es incompatible ni aun con el de vocal de la Junta provincial á la que también pueden pertenecer si reúnen las condiciones exigidas por dicha ley según declaración hecha por la Junta central en circular de 8 de Agosto de 1890 publicada en la *Gaceta* del día 14 del mismo:

Considerando que el cargo de Fiscal municipal, no constituye incapacidad para ser Concejal y si solo es incompatible el desempeño de ambos cargos por lo que son perfectamente elegibles pudiendo renunciar el primero y optar por el segundo ó viceversa según declaran las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888, publicadas en las *Gacetas* de 29 de Octubre, 6 de Junio y 16 de Febrero de dichos años:

Considerando que el hecho de que el Alcalde faltara á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 dejando de anunciar por medio de edictos los locales en que habían de constituirse las Mesas no es causa suficiente para invalidar la elección, mucho más teniendo en cuenta que dicho artículo previene que aquellas se celebren precisamente en la sala Capitular y en el local destinado á Escuelas públicas que fueron los que se ocuparon para dicho acto según resulta de las actas de votación; se acordó declarar válidas las elecciones municipales habidas en los dos distritos que componen el pueblo de Rincón de Soto y con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Faustino Fernández Martínez, si bien tendrá que optar entre el de Concejal ó el de Fiscal municipal.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. José M.<sup>a</sup> Muñoz y Jalón, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de esta Capital, que han de verse ante el Tribunal del Jurado en esta ciudad, durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS.	DELITO.	DÍA SEÑALADO.
Pedro Fernández y otros dos. Ildefonso de la Peña y otro.	Homicidio. Expendición de billetes falsos.	24, 25, 26 y 27 Febrero. 2, 3 y 4 de Marzo.
Pedro Hernández. Manuel Burgos. María Nieves.	Homicidio. Asesinato. Robo.	6 id. 8, 9, 10 y 11 de id. 12 de id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Leonardo Martínez Adán	Jubera
» Valentín Zaldívar Fernández	Logroño
» Sixto Díaz Ibarra	Id.
» Cipriano Ocón Cañas	Murillo
» Saturnino Alonso Ruiz	Sotés
» Pablo Guerrero Monforte	Ribaflecha
» Pedro Nicolás González	Id.
» Nicolás Torralba Vallejo	Logroño
» Santiago Blanco Jalón	Navarrete
» Plácido Fernández Ibarra	Villamediana
» Manuel Villar Salazar	Cenicero
» Alfonso Bujanda González	Id.
» Galo Escudero Calahorra	Logroño
» Julián Sáenz Frias	Cenicero
» Toribio Calderón Rico	Nalda
» Pedro González Faces	Viguera
» Julián Sáenz de Cabezón	Fuenmayor
» Francisco Sáenz Pascual	Lardero
» Julián Gómez Lázaro	Albelda
» Donato Martínez Chapestro	Hornos
<i>Capacidades.</i>	
Don José Fernández Fernández	Sojuela
» Longinos Nicolás Sáenz	Leza
» Francisco Zuazo Quintanilla	Logroño
» Sebastián Díez García	Medrano
» Domingo Blasco Soto	Clavijo
» Raimundo Santaolalla Pastor	Navarrete
» Román Maguregui Nájera	Logroño
» Francisco Cenzaño Ruiz	Murillo
» Antonio Ruiz Pérez	Lagunilla
» Eugenio Martínez Luna	Leza
» Pascual Velázquez Francisco	Logroño
» Leopoldo Elías Martínez	Id.
» Celso Armentia Martínez	Id.
» Primo Sáenz de Tejada	Nalda
» Manuel Orío Villanueva	Murillo
» Juan Ruiz Clavijo	Viguera
<i>Supernumerarios.--Cabezas de familia.</i>	
Don Segundo Delgado Campos	Logroño
» Juan Notario Rosas	Id.
» Felipe Zabala Sáenz	Id.
» Carlos Gil Vicente	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Eusebio Vallejo Ochagavía	Logroño
» Enrique López Andrés	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José M.<sup>a</sup> Muñoz y Jalón.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Presidente, F. de Prats.

## Provincia de Logroño.

## Partido judicial de Cervera.

PRESUPUESTO DE LA CÁRCEL, DE SIETE MESES Y DIEZ DÍAS.

Presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de este partido judicial, desde 21 de Noviembre de 1896 á 30 de Junio de 1897.

ARTICULOS.	GASTOS.	SUMAS POR	
		Articulos. Pesetas Cts.	Capitulos. Pesetas Cts.
CAPÍTULO PRIMERO.—Sueldos.			
1. <sup>o</sup>	El del Alcaide ó Director. . . . .	336 10	455 25
2. <sup>o</sup>	Honorarios de los facultativos para la asistencia, medicamentos, & para presos pobres enfermos. . . . .	36 66	
3. <sup>o</sup>	Premio del 15 al millar al Depositario. . . . .	36 66	
4. <sup>o</sup>	Gratificación al Secretario de la Junta. . . . .	45 83	
CAPÍTULO II.—Material.			
1. <sup>o</sup>	Gastos del alumbrado de la cárcel. . . . .	25 "	45 "
2. <sup>o</sup>	Idem de limpieza de la id. . . . .	20 "	
CAPÍTULO III.—Manutención de presos pobres.			
Único.	Para la manutención de presos pobres y socorros á los transeuntes en los siete meses y diez días. . . . .	916 66	916 66
CAPÍTULO IV.—Obras de reparación.			
1. <sup>o</sup>	Para la conservación y reparación de la cárcel del partido. . . . .	75 "	75 "
CAPÍTULO V.—Imprevistos.			
Único.	Por los imprevistos que puedan ocurrir. . . . .	56 "	56 "
CAPÍTULO VI.—Resultas.			
SUMAN LOS GASTOS. . . . .			1547 91
INGRESOS.			
1. <sup>o</sup>	Existencia que resulta en la cuenta de. . . . .	" "	" "
2. <sup>o</sup>	Importe de la cantidad á que asciende el reparto. . . . .		1547 91
TOTAL. . . . .		" "	1547 91
Resúmen.		Ptas. Cts.	
Importa el presupuesto de gastos. . . . .		1547 91	
Idem el de ingresos. . . . .		1547 91	

Cervera del río Alhama 14 de Noviembre de 1896.—El Alcalde accidental, Segundo Varea.—El Secretario, Pedro Marín.

*Acta de aprobación.*—En la villa de Cervera del río Alhama á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Segundo Varea, se reunieron los representantes del partido que suscriben y abierta la sesión se dió lectura del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel que ha de regir en los siete meses y diez días, ó sea desde 21 del actual á 30 de Junio de 1897.

Examinadas detenidamente todas y cada una de las partidas que comprende, fué aprobada por unanimidad, fijando su importe en 1547'91 pesetas. También se acordó que el repartimiento se verifique distribuyendo el 60 por 100 entre el número de almas del partido, y el 40 restante entre las cuotas de territorial ó industrial que satisface cada pueblo anualmente, sirviendo de base el número de habitantes con arreglo al Censo de 1887 y dichas cuotas contributivas señaladas en el BOLETIN OFICIAL núm. 162, de 22 de Julio último.

Estando conformes, el Sr. Presidente declaró terminada la sesión, que firman los concurrentes, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Segundo Varea.—El comisionado de Aguilar, Plácido Muñoz.—El de Igea, Justo Arnedo.—El de Grávalos, Psulino González.—El de Valdemadera, José María Ruiz.—El de Cervera, Lorenzo Peláez.—Por acuerdo, Pedro Marín.

REPARTIMIENTO de las 1547'91 pesetas entre los pueblos de este partido judicial para atender al presupuesto de gastos de la cárcel, durante siete meses y diez días, ó sea desde 21 de Noviembre de 1896 á 30 de Junio de 1897; siendo sus bases distributivas, según acuerdo de la Junta, esto es el Censo de población y las contribuciones directas, girando sobre la primera el 60 por 100 y el 40 restante sobre la segunda, á saber:

PUEBLOS.	Bases distributivas		Cuotas que les corresponden.		TOTAL	Al mes y diez días.	Al trimestre.
	Número de almas.	CUPOS por contribuciones directas.	Por el primer concepto.	Por el 2.º id.			
			Pts. Cs.	Pts. Cs.			
Aguilar. . .	1700	14106 07	130 90	93 74	224 64	40 86	91 89
Cervera. . .	4966	33167 68	382 38	220 49	602 87	109 67	246 60
Cornago. . .	1887	10772 37	145 29	71 74	217 03	39 55	88 74
Grávalos. . .	1249	11152 06	96 17	74 27	170 44	31 "	69 72
Igea. . .	1693	19348 84	130 36	129 46	259 52	47 28	106 12
Navajún. . .	314	1984 26	24 17	13 21	37 38	6 78	15 30
Valdemadera. . .	253	2486 16	19 48	16 55	36 03	6 53	14 75
TOTALES. . .	12762	93017 45	928 75	619 16	1547 91	281 67	633 12

Sale gravado cada habitante á 0'0769 diez milésimas. Idem id. cada peseta contributiva á 0'00666 diez millonésimas.

Cervera del río Alhama 14 de Noviembre de 1896.—El Alcalde accidental, Segundo Varea.—El Secretario, Pedro Marín.—Es copia.—El Secretario, Pedro Marín.—V.º B.º El Alcalde accidental, Segundo Varea.

Aprobado en el día de hoy y se devuelve un ejemplar.

Logroño 29 Diciembre de 1896.—El Gobernador interino, Arturo López Llasera.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Lino Ochoa Soldevilla, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de Enero á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas sitas en San Andrés de Lumbreras, embargadas al vecino del mismo punto Máximo Ceña y Ceña, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por hurto y que con su tasación son las siguientes:

Una heredad en los Codillos, de once áreas y seis centiáreas: que linda por N., terreno del común; S., con otra de Manuel Martínez; E., un camino, y O., terreno lleco; tasada en veintiuna pesetas. . . . .	21
Otra en las Lomas, de diecinueve áreas y nueve centiáreas; linda por N., una calada; sur, terreno lleco; E., Niceto García, y O., Fermín Rubio; tasada en treinta y nueve pesetas. . . . .	39
Otra en la Calleja, de once áreas y seis centiáreas: linda	

por N. y E., terreno lleco; sur, terreno del común, y O., otra de Eufemia Sáenz; tasada en veintisiete pesetas. . . . .

Otra en el Pósito, de tres áreas y veinte centiáreas: linda por N., Félix Romero; sur, Fermín Rubio; E., terreno del Retamal, y O., terreno del común; tasada en veintinueve pesetas. . . . .

Otra en los Llanos, de tres áreas y veinte centiáreas: linda por N., Atanasio Rubio; S., Victoriano Torre; E., Marcelino García, y O., Antonio Rubio; tasada en treinta y dos pesetas. . . . .

Otra en el Paguillo, de once áreas y dieciocho centiáreas: linda por N., otra de Fermín Rubio; S., un camino; E., terreno lleco, y O., otro camino; tasada en veintidos pesetas. . . . .

Un prado en el Paguillo, de tres áreas y veinticinco centiáreas: linda por N. y E., camino; S., otro de Fermín Rubio, y O., terreno lleco; tasado en diecinueve pesetas. . . . .

Otro en la Portilla, de dos áreas y dieciocho centiáreas: linda por N., y O., camino; S., un arroyo, y E., Lucio

de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

### CAPITULO II

#### Del alistamiento.

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos

respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio del Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el artículo 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueron incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo suplitorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y

Oyuelo; tasado en dieciocho pesetas. . . . . 18

Otro en la Canal, debajo de la casa de Juan Sanz: linda N., con otro de Fermín Rubio; S., un arroyo, y E., dicha casa de Juan Sanz; tasado en dieciocho pesetas. . . . . 18

Una casa en la calle de Arriba, señalada con el número cinco, que consta de piso bajo, principal y desván, y mide seis metros de latitud por siete de longitud; y linda por la derecha entrando, calle Real; izquierda, otra calle, y por la espalda, calle de la Iglesia; tasada en ochocientas veinticinco pesetas. 825

*Condiciones.*

1.<sup>a</sup> Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación.

2.<sup>a</sup> Para la aprobación del remate se procederá con arreglo á los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á treinta de Diciembre de mil ochocien-

tos noventa y seis.—Lino Ochoa Soldevilla.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Debiendo proveerse la plaza de Cirujano menor ó Practicante de esta villa, para cuyo servicio médico quedan comprometidos casi todos los vecinos, lo anuncio en el BOLETIN OFICIAL con el fin de que llegue á conocimiento de cuantos puedan interesarse, haciendo saber que nada en el actual presupuesto hay para titular de Practicante; que el pueblo tiene 114 vecinos; que lo que hoy ó actualmente se puede ofrecer por los mismos, es la anual cantidad de trigo de *setenta fanegas*, pudiendo el agraciado concertarse con ellos para otros servicios. Este anuncio es por término de quince días, en cuyo plazo desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, los aspirantes pueden enviar sus solicitudes á la Alcaldía.

Sorzano 26 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Julián Bazo.

Don Alberto Rivera y Rioja, Alcalde constitucional y presidente de la Junta pericial de este término municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial en el venidero año económico de 1897 á 1898, es preciso, en cumplimiento de lo que está mandado, que todos los que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria presenten en todo el mes de Enero próximo, en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los títulos ó documentos que acrediten la transmisión y el pago de los derechos correspondientes con los timbres móviles necesarios; sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santo Domingo de la Calzada, 29 de Diciembre de 1896.—Alberto Rivera.

Debiendo procederse á la rectificación de amillaramientos y formación de sus apéndices, los propietarios, vecinos y terratenientes en esta jurisdicción que intenten hacer alteración en sus riquezas, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto el presente

anuncio, las relaciones de alta y baja reintegradas en debida forma y acompañadas de los documentos legales que justifiquen la traslación del dominio.

Ocón 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Venancio Mangado.

Debiendo proceder á la rectificación del amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, el cual ha de servir base para girar los repartimientos de contribuciones por ambos conceptos para el próximo ejercicio de 1897-98, los terratenientes así vecinos de esta villa como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas con los justificantes que lo acrediten, en el término de veinte días á contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el presente anuncio, pues pasados dichos días no se admitirá relación alguna.

Alesanco 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Melitón Villarejo.

IMPRESA PROVINCIAL

—8—

declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirven los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 33. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residen ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.<sup>o</sup> del título 5.<sup>o</sup> de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

### CAPÍTULO III

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.*

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas

—5—

vincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación de servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto